



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº. 085 -2020-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 27 MAYO 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 131-2019-GRA/ORADM-ORH-PMC; expediente de apelación con número de trámite N° 1597834/130091, y solicitud de renovación de contrato, y demás documentos del recurso de apelación, en setenta y uno (71) folios;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis y estudio del expediente, se tiene que la administrada ORFA RUTH SUMA TIPE, solicitó renovación de contrato en la plaza N° 188 del Cuadro de Asignación de Personal - CAP, y del Cuadro Nominativo de Personal – CNP, consignado en el número 173 del PAP, con el cargo de Auxiliar del Sistema Administrativo I, con nivel remunerativo SAA, plaza que ocupó hasta el 31 de diciembre 2018, sin prórrogas del área usuaria, y su primera contratación fue realizada a propuesta directa por la Gobernación, sin concurso público previo y sin evaluación, conforme lo exigen las disposiciones: artículo 12, 13 y 15 del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que la recurrente formula el recurso contra la denegatoria ficta, con respecto a la petición primigenia de renovación de contrato, así también en el mismo escrito pretensionó se le reconozca la existencia de una relación laboral dentro del Régimen de la Carrera Pública – Decreto Legislativo N° 276, y la protección contra el Despido Arbitrario de conformidad a la Ley N° 24041, debiendo realizarse su renovación a plazo indeterminado; sin embargo en dicha plaza se ha reincorporado al servidor SANTOS LORENZO LLAJARUNA, en mérito al mandato judicial a la resolución N° 16 – Sentencia de Sala Civil, actualmente viene prestando servicios a través de la Resolución Directoral N° 024-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH;

Que, como se analiza el presente caso, no existió ingreso a la Carrera Administrativa de conformidad a las exigencias legales esto es, una convocatoria y postulación de la administrada apelante, a en un concurso público de méritos que declare su derecho al ingreso y mucho menos los supuestos de garantizar una permanencia como lo establece el Decreto Legislativo N° 276 en los artículos antes mencionados; por el contrario,



estando vigente a la fecha la Ley N° 28715 – Ley Marco del Empleo Público, el acceso al Servicio Civil debe reunir una serie de requisito, donde todo lo que no siga dichos parámetros resultan ser nulos, atribuyendo responsabilidades civiles y penales a quienes promuevan lo contrario, pues con dicha norma priman los criterios de mérito, capacidad, igualdad de oportunidades, publicidad, donde para el caso analizado no se ha verificado el acceso vía concurso público, por lo cual opera de manera ordinaria el vencimiento de contrato a cuyo término se extingue la relación laboral, sin posibilidad de permanencia o renovación indeterminada como lo pretende la administrada apelante;

Que, para mayor abundamiento existe el pronunciamiento de SERVIR en el Informe Técnico N° 526-2016-SERVIR/GPGSC, donde se señala que la contratación sujeta a modalidad o plazo determinado en la Administración Pública tiene carácter excepcional, y debe sujetarse a las limitaciones sustanciales y formas establecidas en la legislación, respetando el Principio de Causalidad a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos, pues cada régimen tiene un tope para la duración de los contratos a plazo fijo, el mismo que debe ser cumplido por los funcionarios y los responsables de la contratación en cada Entidad; por lo que luego del análisis no existen razones para amparar las pretensiones de la impugnante;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/GR de fecha 26 de marzo de 2019, se delega las facultades diversas, pero al constituir un ente superior a la Oficina de Recursos Humanos, es facultad avocarse a conocer las apelaciones formuladas por los administrados en los procedimientos ante esta Entidad del Gobierno Regional de Ayacucho; y, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por la administrada ORFA RUTH SUMA TIPE, contra la denegatoria ficta – silencio administrativo negativo, sobre: solicitud de renovación de contrato a plazo indeterminado, reconocimiento de la existencia de la relación laboral dentro del régimen del decreto Legislativo N° 276, y la Protección contra el despido arbitrario, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaria General notifique a la administrada, así como a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

